

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Penal del Circuito con
Funciones de Conocimiento de Cali –Valle del Cauca-
j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN No.: T-(2025-0061)029-2009-0129-01.
ACCIONANTE : HUGO HURTADO CORTES
ACCIONADA : AXA COLPATRIA ARL

Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En el grado jurisdiccional de consulta le corresponde a este Despacho Judicial revisar el proveído calendado a 9 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante el cual impuso sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor WILSON GIRÓN RESTREPO, con la cedula de ciudadanía No. 18.505.658, GERENTE DE LA SUCURSAL AXA COLPATRIA por haber incumplido la Sentencia de Tutela T- 011 del 4 de enero de 2010.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de enero de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, tuteló el derecho a la salud y vida digna del señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES, por lo cual, dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia se ordena a COLPATRIA ARP, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, realice el tramite pertinente ante la EPS COOMEVA, para otorgar al señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES, los servicios de enfermera 24 horas, al igual que los tratamientos, medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su medico tratante, siendo entregados a tiempo, así como toda clase de exámenes, insumos, procedimientos quirúrgicos, acarreando con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el medico tratante hasta el restablecimiento total de su enfermedad”.

Por tal motivo el accionante solicitó al sentenciador de primera instancia que exija a la accionada el acatamiento del fallo de tutela. Frente a dicha manifestación mediante auto del 4 de abril de 2025, el *a-quo* requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial.

En virtud de que la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado, mediante auto adiado a 17 de abril de 2025, dio apertura formal al incidente de desacato contra el doctor WILSON GORDON RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.505.658, en su condición de Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA.

No obstante, verificado por el *a-quo* que el incumplimiento al fallo de tutela seguía latente, con auto del 10 de mayo de la anualidad que avanza, **sancionó** por desacato al doctor WILSON GORDON RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.505.658, en su condición de Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

Luego de hacer una síntesis del trámite impartido, el Juez de primera instancia analizó la naturaleza de la acción de tutela y de manera pormenorizada la del incidente de desacato, para comprobar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida, así como las razones por las cuales se llegó a tal conducta, insistiendo en que los ordenamientos no fueron acatados en debida forma por ARL AXA COLPATRIA, sin que obre razón o motivo debidamente sustentado.

Por lo anterior, indicó la *a quo* que no obra prueba alguna de haberse materializado la prestación efectiva del servicio requerido por el incidentalista, como también, no advierten alguna variable que impida la ejecución de las órdenes médicas prescritas a favor del accionante y con ello el cumplimiento del fallo judicial ejecutoriado, máxime cuando tales diligencias corresponden a tramites propios de sus funciones legales y reglamentarias.

Dijo que pese a otorgarse los términos oportunos para el acatamiento de las órdenes impartidas, AXA COLPATRIA ARL, persiste en el incumplimiento de estas, en desmedro de los derechos superiores del incidentalista; desatendiendo con ello de forma completa lo decretado en la providencia judicial, configurándose de esta manera el requisito necesario para imponer una sanción por desacato.

De ahí que concluyó imponiendo sanción al doctor WILSON GORDON RESTREPO, Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Las competencias del Juez de tutela no se limitan al proferimiento de la respectiva sentencia donde se disponen las órdenes concretas que las entidades o particulares accionados deben ejecutar para cesar con la vulneración de los derechos de los administrados, si es que a ello hay lugar; se extienden hasta que se acaten en debida forma o se materialicen efectivamente, para lo cual está obligado inclusive a poner en movimiento medios de carácter coercitivo, comoquiera que la inobservancia de un fallo de tutela prolonga el desconocimiento del derecho fundamental protegido y se erige como un nuevo agravio en punto a las garantías del debido proceso, de acceso a la justicia y de contar con un mecanismo de tutela efectivo¹.

¹ A-056 de 2016.

Para ello ha sido dotado el juzgador de 2 instrumentos según lo prevé el Decreto 2591 de 1991: el trámite de cumplimiento y el desacato², que convergen en propender por la cristalización de las órdenes constitucionales de tutela, con un plus el segundo, que es sancionar al desobediente, siendo que ambos pueden tramitarse de manera sucesiva, paralela o concomitante, habida cuenta que la hipótesis del artículo 27 de esa norma no es un prerequisite para dar cabida a la del artículo 52 *ibidem*³.

En lo que tiene que ver con el trámite incidental de desacato, por su esencia sancionatoria, se impone el cumplimiento de unas formas de las que penden garantías también fundamentales en favor de la persona que está siendo encausada: el debido proceso y el derecho de defensa, que no dejan de ser demandables pese a lo expedito con que el incidente y la acción de tutela deban tramitarse; en efecto, el respeto a esas prerrogativas transmiten validez y legitimidad a una eventual sanción por desacato, tras también la comprobación de unos presupuestos básicos que se concretan en la responsabilidad objetiva y subjetiva, la primera atinente al mero incumplimiento de la orden tutelar, la segunda relativa a la sustracción consciente e intencional al deber de acatarla.

Veamos entonces cuál es el estudio que debe hacerse en la materia:

“(…) Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁴.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

(…) 10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁵.

Al respecto, también se debe:

- “1.) Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
- 2.) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
- 3.) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial,*
- 4.) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso.*
- 5) Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
- 6) De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”⁶.*

² T-226 de 2016.

³ C-367 de 2014.

⁴ T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁵ T-766 de 2003, T-368 de 2005 y Auto 118 de 2005.

⁶ Consejo de Estado. Auto del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Sala de lo Contencioso Administrativo,

Bajo esos derroteros, en el grado jurisdiccional de consulta la atención de la Judicatura se concita en evaluar la legalidad de la ritualidad desplegada con ocasión del trámite incidental, y más tarde, si se estructuran los 2 supuestos que viabilizan la imposición de una sanción por incumplimiento injustificado y deliberado a la orden superior.

En el orden propuesto, la foliatura divisa que la Judicatura de primer nivel requirió de manera previa al doctor WILSON GORDON RESTREPO, Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, enviando comunicaciones al correo electrónico institucional de la entidad notificacionesjudiciales@axacolpatria.co para que se diera cumplimiento a la orden constitucional, y aunque si bien es cierto conforme a la jurisprudencia de la alta Corte las diligencias del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no son necesariamente de procedibilidad para adelantar las que trata el artículo 52 de esa obra, buscó permitir el acatamiento del fallo de tutela.

Ahora, como quiera que el cumplimiento del fallo de tutela no se lograra, el juez *a-quo* dio apertura formal del incidente de desacato en contra del mentado funcionario, persistiendo la omisión en el cabal acatamiento de la orden judicial. Más tarde, esto es 17 de abril de 2025, abrió el incidente de desacato, notificando de esa determinación al requerido y en fecha 10 de mayo de 2025, sancionó por desacato al doctor WILSON GORDON RESTREPO, Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, imponiendo como sanción cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo esa delimitación se continúa diciendo que la providencia por medio de la cual se dio apertura formal al incidente y por la que se apertura a pruebas, fue notificada a través de uno de los canales dispuestos por la propia entidad para notificaciones judiciales en sus estatutos, como lo es el correo institucional que inclusive ha sido consagrado para la realización de notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por eso, siendo que la Corte Constitucional no impone una u otra forma de notificación, pero sí cualquiera que sea efectiva⁷, se tiene que los funcionarios sancionados fueron efectivamente enterados de la iniciación del proceso.

Por lo precedente, se concluye que sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción se encuentran salvaguardados al cabo del acertado diligenciamiento del trámite incidental de desacato por parte de la *a quo*.

En el siguiente estadio del análisis, se tiene que la orden de tutela es en lo sumo despejada, pues con el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida en condiciones dignas, en favor del accionante se ordenó a ARL AXA COLPATRIA, *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, realice el trámite pertinente ante la EPS COOMEVA, para otorgar al señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES, los servicios de enfermera 24 horas, al igual que los tratamientos, medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante, siendo entregados a tiempo, así como toda clase de exámenes, insumos, procedimientos quirúrgicos, acarreando con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta el restablecimiento total de su enfermedad*”.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
T (2025-0061)029-2009-0129-01.
Hugo Hurtado Cortes
Vs. AXA COLPATRIA ARL

No obstante, atendiendo que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ARL AXA COLPATRIA, informó que ha efectuado todas las garantías en aras de proceder con el cumplimiento de la acción de tutela, intentando contratar una prestadora que preste el servicio de enfermería al accionante. Así mismo indicó que el actor solicitó el reembolso por costos de enfermería, efectuando el pago total, a pesar de que, para las fechas reclamadas, el servicio fue prestado por el prestador IPS WOUND CLINIC.

Scotiabank. COLPATRIA

Consulta » Detalle Movimientos

Regresar

SCOTIABANK COLPATRIA

Pago Empresarial (ACH)

Fecha de Pago 2025/04/10

Comprobante de Pago: 275

Cuenta Debitada No: ****9449

Abono a favor de: HUGO GERARDO

En la cuenta no: ****1180

Por valor de: \$1,896,000.00

Letras: Por Cuenta de Nuestro Cliente: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con Nit: 08600021839

Nit de la entidad: 13056336

BANCA FALABELLA S.A.

Correspondientes a las facturas que se relacionan a continuación

Mostrar 10 registros

Buscar

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
2503257100	0	\$1,896,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0

Scotiabank. COLPATRIA

Consulta » Detalle Movimientos

Regresar

SCOTIABANK COLPATRIA

Pago Empresarial (ACH)

Fecha de Pago 2025/04/21

Comprobante de Pago: 497

Cuenta Debitada No: ****9440

Abono a favor de: HUGO GERARDO

En la cuenta no: ****1180

Por valor de: \$564,000.00

Letras: Por Cuenta de Nuestro Cliente: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con Nit: 08600021839

Nit de la entidad: 13056336

BANCA FALABELLA S.A.

Correspondientes a las facturas que se relacionan a continuación

Mostrar 10 registros

Buscar

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
2504017009	0	\$564,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0

Scotiabank. COLPATRIA

Consulta » Detalle Movimientos

Regresar

SCOTIABANK COLPATRIA

Pago Empresarial (ACH)

Fecha de pago: 2025/04/25

Comprobante de pago: ****9440

Cuenta debitada: HUGO GERARDO

Abono a favor de: ****1180

En la cuenta no: \$ 6,402,000.00

Por valor de: Letras: Por cuenta de nuestro cliente: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con Nit: 08600021839

Nit de la entidad: 13056336

BANCA FALABELLA S.A.

Correspondientes a las facturas que se relacionan a continuación

Mostrar 10 registros

Buscar

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
	0	\$6,402,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Afirmó que el día 6 de mayo de 2025, se radicaron dos cuentas de cobro por la suma de \$2.730.000 y \$1.950.000 a nombre de la señora MARISOL BANGUERO MINA, persona que presta el servicio de enfermería por 24 horas, al accionante, concepto que se encuentra en trámite para el respectivo pago.

Razones por las cuales elevó solicitud tendiente a revocar a sanción por desacato impuesta, en el entendido que la finalidad que persigue el incidente de desacato, es el cumplimiento de la orden tutelar, misma que fue acatada por la ARL AXA COLPATRIA. Lo cual fue confirmado por la Secretaria del Despacho mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante.

Por lo que se hace imperioso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional:

“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia⁸”

Bajo esta panorámica, y con el objeto de resolver la solicitud planteada por la entidad incidentada, el Despacho al realizar la verificación de los elementos materiales de prueba allegados, determina que el fundamento de la sanción impuesta por desacato desapareció, de acuerdo con las actuaciones desplegadas por la ARL AXA COLPATRIA, se cumplió con lo ordenado por esta instancia judicial, por cuanto la orden señalaba:

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, realice el trámite pertinente ante la EPS COOMEVA, para otorgar al señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES, los servicios de enfermera 24 horas, al igual que los tratamientos, medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante, siendo entregados a tiempo, así como toda clase de exámenes, insumos, procedimientos quirúrgicos, acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta el restablecimiento total de su enfermedad”.

Así las cosas, al verificar la ausencia del elemento objetivo en el asunto bajo estudio, conlleva a esta Judicatura a concluir que la sanción impuesta por desacato al doctor WILSON GORDON RESTREPO, Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, deberá ser revocada debido al cumplimiento deparado a la orden de amparo que dispuso la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

Al respecto la Corte ha señalado:

“...que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados⁹”

Finalmente, debe mencionarse que se vislumbra que si bien el Juzgado sancionador obró conforme a las facultades otorgadas en el ordenamiento legal respecto a las formas de coerción para obtener el acatamiento de la orden judicial, se tiene en el trámite de consulta se conoció que la entidad ARL AXA COLPATRIA, hizo lo propio frente a la responsabilidad que le acarrea *otorgar al señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES, los servicios de enfermera 24 horas*, conforme lo ordenado por los médicos tratantes, quedando así satisfecha su pretensión incidental, de manera que se ha desvanecido la razón de ser de la sanción por desacato a voces del artículo 52 de la Ley 1591 de 1991.

⁸ Sentencia SU 034 de 2018

⁹ Sentencia T-034 de 2018

En consecuencia, los planteamientos anteriores son suficientes para que en esta oportunidad se disponga, dejar sin efectos la sanción que en su momento fuera impuesta mediante auto calendado a 9 de mayo de 2025, por medio del cual el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, que declaró en desacato al doctor WILSON GORDON RESTREPO, Gerente Sucursal Cali de la entidad ARL AXA COLPATRIA, ante el cumplimiento del fallo de tutela

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la decisión objeto de consulta calendada a 9 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante el cual impuso sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor WILSON GIRÓN RESTREPO, con la cedula de ciudadanía No. 18.505.658, GERENTE DE LA SUCURSAL AXA COLPATRIA por haber incumplido la Sentencia de Tutela T- 011 del 4 de enero de 2010, conforme las razones expuestas.

Segundo.- Regrese el asunto al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Tercero.- Comunicar a los intervinientes, y déjese las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA JURADO MIRANDA
JUEZ